

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

**EXPEDIENTES:
JDCI/20/2014 Y SUS ACUMULADOS
JNI/56/2014, JNI/57/2014,
JDCI/22/2014 Y
JNI/65/2014.**

ACTORES: MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a quince de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos por Manuel de Jesús Ríos Montero a fin de impugnar la resolución emitida el pasado seis de marzo, por los integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por Maximino Toledo López y Esequías Castillo Montero, en contra del conteo de la votación de la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” de veintitrés

de febrero de dos mil catorce; por Manuel de Jesús Ríos Montero con el objeto de impugnar el nombramiento de autoridad auxiliar encargada de la Agencia Municipal de “La Ventosa”; y por Esequías Castillo Montero en contra del citado acuerdo de seis de marzo del presente año; respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Convocatoria. El ocho de febrero del dos mil catorce, se aprobó la Convocatoria para la elección del agente municipal de “La Ventosa”, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

II. Registro de Candidatos. El diecisiete y diecinueve del mismo mes y año, la Comisión Electoral del citado ayuntamiento, resolvió sobre las solicitudes de registro que le fueron presentadas.

III. Pacto de Civilidad. El veinte siguiente, la Comisión Electoral Municipal en cita, así como los candidatos y sus representantes se reunieron para definir lineamientos relativos al desarrollo de la referida elección.

IV. Acta de Resultados. El veintitrés de febrero posterior, se llevó a cabo la citada elección y se realizó el conteo de la votación por los representantes de la Comisión Electoral y de los Candidatos, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato	Votos
Maximino Toledo López	47
Esequías Castillo Montero	884 <i>*En el acta obra el número 844 y con letra se lee ochocientos cuarenta y cuatro.</i>
José Nestor Hernández Santos	85
Rosaura López Valdivieso	740
Manuel de Jesús	1316

Ríos Montero	
Nulos	5
Boletas Sobrantes	1231

Declarándose como ganador a Manuel de Jesús Ríos Montero, al cual se le comunicó que pasara al día siguiente por su constancia de mayoría.

V. Escrito de Inconformidad. El veinticuatro del indicado mes y año, los Ciudadanos Rosaura López Valdivieso, Esequías Castillo Montero y Maximino Toledo López, en su carácter de candidatos a la agencia municipal de “La Ventosa”, solicitaron la anulación del registro del candidato *Manuel Ríos Montero* por haber violado dos bases de la convocatoria.

VI. Requerimiento. En esa misma fecha, el referido ayuntamiento acordó que toda vez que los inconformes no anexaban prueba alguna que acreditara su acción, se les otorgaba un *breve término* para que aportaran las pruebas que estimaran convenientes, así también se ordenaba dar vista con el escrito presentado, al candidato Manuel de Jesús Ríos Montero, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente.

VII. Cumplimiento. Ese mismo día, los inconformes Rosaura López Valdivieso, Esequías Castillo Montero y Maximino Toledo López dieron cumplimiento a lo que les fue requerido por la autoridad municipal.

El veinticinco siguiente, Manuel de Jesús Ríos Montero expuso las alegaciones que estimó convenientes, en términos de la vista que le fue dada.

VIII. Cómputo Final de Resultados. El veinticinco del mismo mes y año, la Comisión Electoral después de realizarse

el conteo de la votación casilla por casilla, declaró el siguiente resultado:

Candidato	Votos
Maximino Toledo López	38
Esequías Castillo Montero	884
José Nestor Hernández Santos	85
Rosaura López Valdivieso	740
Manuel de Jesús Ríos Montero	1316
Nulos	6
Boletas Sobrantes	931

Dejándose sin efecto el acta de resultados de veintitrés de febrero de dos mil catorce.

IX. Acuerdo de Cabildo. El seis de marzo del presente año, los concejales del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca por unanimidad de votos acordaron anular y dejar sin efectos la elección de Agente Municipal celebrada el veintitrés de febrero del año en curso y se determinó que la integración de la autoridad auxiliar sería de acuerdo a la proporción de la votación de cada uno de los candidatos que participó en las elecciones para que se propicie la paz, tranquilidad y trabajo entre los habitantes de la agencia municipal de la ventosa, dejando a salvo la expresión que obtuvo mayor votación de proponer al que ocupará el cargo de agente municipal, en acuerdo de generar la paz, tranquilidad y trabajo en la agencia municipal.

X. Medios de Impugnación. El dieciocho de marzo del presente año, Manuel de Jesús Ríos Montero originó el **JDCI/20/2014**, por medio del cual impugna el acuerdo de cabildo de seis de marzo del presente año, emitido por los concejales del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca,

juicio que fue radicado y turnado en esa misma fecha para su instrucción.

El veinte siguiente, Maximino Toledo López y Esequías Castillo Montero, respectivamente, originaron los expedientes **JNI/56/2014** y **JNI/57/2014** por medio de los cuales impugnan el conteo de la votación de la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” de veintitrés de febrero de dos mil catorce, juicios que fueron radicados y turnados en esa misma fecha para su instrucción.

El veintidós de abril del presente año, Manuel de Jesús Ríos Montero presentó el **JDCI/22/2014**, por medio del cual impugna el nombramiento de autoridad auxiliar encargada de la Agencia Municipal de “La Ventosa”, juicio que fue radicado y turnado en esa misma fecha para su instrucción.

En esa misma fecha, Esequías Castillo Montero presentó el **JNI/65/2014**, por medio del cual impugna el acuerdo de cabildo de seis de marzo del presente año, emitido por los concejales del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, juicio que fue radicado y turnado en esa misma fecha para su instrucción.

XI. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdos de quince de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió en lo individual los juicios incoados y calificó las pruebas aportadas por las partes, así también cerró la instrucción de los medios de impugnación, ordenando que fueran remitidos al Magistrado Propietario de la ponencia para que formulara el proyecto correspondiente.

XII. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos y solicitó fecha y hora a

la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que fuera sometido el proyecto atinente a consideración del pleno en sesión pública.

XIII. Se señala hora y fecha para sesión pública. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional señaló las veinte horas de ese día para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d); 81 incisos a) y b), 88, 91, 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de juicios en los que se hacen valer inconformidades relacionadas con una elección que se rige bajo sistemas normativos tal y como se estudiará en líneas posteriores.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas presentadas por los diversos actores, debidamente analizadas permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos, al existir identidad o relación en el acto reclamado, la autoridad responsable y hacerse valer pretensiones que se encuentran relacionadas.

Lo anterior en los siguientes términos:

1. JNI/56/2014. Maximino Toledo López impugna el conteo de la votación de la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” de veintitrés de febrero de dos mil catorce, teniendo como pretensión *la nulidad de los resultados consignados en el acta de esa fecha y en consecuencia la declaración de no validez de la elección por compra de votos durante la jornada electoral.*

2. JNI/57/2014. Esequías Castillo Montero impugna el conteo de la votación de la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” de veintitrés de febrero de dos mil catorce, teniendo como pretensión *la nulidad de los resultados consignados en el acta de esa fecha y en consecuencia la declaración de no validez de la elección por compra de votos durante la jornada electoral.*

Cabe precisar que mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, el pleno de este Tribunal acordó la acumulación de los expedientes antes precisados.

3. JDCI/20/2014. Manuel de Jesús Ríos Montero impugna el acuerdo de cabildo de seis de marzo del presente año, por medio del cual los concejales del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca por unanimidad de votos determinaron anular y dejar sin efectos la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” celebrada el veintitrés de febrero del año en curso, teniendo como pretensión que se revoque dicho acuerdo y se declare la validez de la elección en cita.

4. JNI/65/2014. Esequías Castillo Montero impugna el acuerdo de cabildo de seis de marzo del presente año, por medio del cual los concejales del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca por unanimidad de votos determinaron anular y dejar sin efectos la elección de Agente Municipal de

“La Ventosa” celebrada el veintitrés de febrero del año en curso y se estableció que la integración de la autoridad auxiliar sería de acuerdo a la proporción de la votación de cada uno de los candidatos que participó en las elecciones para que se propicie la paz, tranquilidad y trabajo entre los habitantes de la agencia municipal de la ventosa, dejando a salvo la expresión que obtuvo mayor votación de proponer al que ocupará el cargo de agente municipal, en acuerdo de generar la paz, tranquilidad y trabajo en la agencia municipal, teniendo como pretensión que se ordene la nulidad del registro de Manuel de Jesús Ríos Montero y el otorgamiento del nombramiento y constancia a favor del impugnante.

5. JDCI/22/2014. Manuel de Jesús Ríos Montero impugna el nombramiento de autoridad auxiliar encargada de la Agencia Municipal de “La Ventosa” extendido a Luis Betansos Hernández el trece de abril de dos mil catorce, teniendo como pretensión integrarse a la autoridad auxiliar de “La Ventosa” y nombrar al agente encargado en términos del acuerdo de seis de marzo del dos mil catorce emitido por el cabildo municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal considera que se surten los extremos de la hipótesis prevista en el artículo 32 numeral 1 inciso II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, ya que los diversos actos impugnados se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en la elección de Agente Municipal de “La Ventosa”, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de veintitrés de febrero del dos mil trece.

Es por ello, que con fundamento en el artículo 31 numeral 5 de la citada ley de medios, se ordena a la Secretaría General

de este órgano jurisdiccional, realizar las anotaciones correspondientes y glosar los citados expedientes en orden de recepción al diverso **JDCI/20/2014**, continuándose con las actuaciones al final del glose respectivo.

TERCERO. Reencauzamiento. Como ya se especificó anteriormente, el promovente del **JDCI/20/2014** controvierte el acuerdo de cabildo de seis de marzo del presente año, por medio del cual los concejales del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca determinaron anular y dejar sin efectos la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” celebrada el veintitrés de febrero del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal considera que la demanda presentada en dicho asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, sino que debe conocerse y resolverse como juicio electoral de los sistemas normativos internos, porque se está impugnando un acuerdo mediante el cual se declaró la nulidad de una elección.

Lo anterior, en términos de la hipótesis de procedencia establecida en el artículo 89 inciso d) de la ley adjetiva electoral en cita, el cual establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos procede contra la nulidad de la votación o la nulidad de la elección.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé **MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Dicho criterio jurisprudencial establece que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación y promuevan uno diverso; no obstante, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos mencionado, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal realizar las anotaciones atinentes.

CUARTO. Sobreseimiento. Este Tribunal considera que los juicios **JNI/56/2014** y **JNI/57/2014** promovidos por Maximino Toledo López y Esequías Castillo Montero, respectivamente, deben sobreseerse.

Lo anterior, porque ambos impugnan:

1. El conteo de la votación de la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” de veintitrés de febrero de dos mil catorce.

2. La Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Manuel de Jesús Ríos Montero.

3. Las omisiones en que incurrió la Comisión Electoral, toda vez que no verificó y cotejó el número de boletas entregadas para la jornada electoral y las que se utilizaron el día de la elección.

4. Además la compra y coacción del voto durante la jornada electoral.

En cuanto hace a los puntos 1,3 y 4 así como el correspondiente a la entrega de la constancia de mayoría:

Cabe precisar que ambas demandas fueron presentadas el veintisiete de febrero del dos mil catorce, y se señala como pretensión *la nulidad de los resultados consignados en el acta de esa fecha y en consecuencia la declaración de no validez de la elección por compra de votos durante la jornada electoral.*

Sin embargo, la autoridad responsable refiere que el veinticinco de febrero siguiente, la Comisión Electoral del ayuntamiento procedió a realizar el recuento de votos, por

medio del cual se abrieron los paquetes de la elección a efecto de contar voto por voto.

Y que de éste, se obtuvo el resultado definitivo de la elección, evidenciándose un error aritmético en el primer conteo, puesto que se detectó que la diferencia de la que se dolieron los candidatos se encontró en que los representantes de las casillas no contaron acertadamente las boletas no utilizadas, pero no se identificó una tendencia que beneficiara a algún candidato en particular, ya que los resultados de la elección no se vieron afectados.

Emitiéndose en esa fecha por la Comisión Electoral referida, el acta de cómputo final de resultados, misma que obra en autos en copia certificada, en la que se deja sin efectos el acta de resultados de veintitrés de febrero de dos mil catorce.

Con posterioridad a ello, el seis de marzo siguiente, la autoridad responsable declaró la nulidad de la elección.

En ese sentido, es evidente que la responsable revocó el acta impugnada de veintitrés de febrero, quedando así sin materia el medio de impugnación respecto de dicho punto, ya que a partir del acto impugnado acaecieron diversas circunstancias que cambiaron la situación jurídica existente.

Actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No obsta a lo anterior, que obra en autos copia certificada de los diversos escritos presentados el veinticuatro de febrero del presente año, por **Esequías Castillo Montero**, **Maximino Toledo López** y Rosaura López Valdivieso, por medio del cual

se sometieron a la competencia de los integrantes del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para que éstos conocieran de las irregularidades que a su juicio ocurrieron el día de la elección y en el acta de veintitrés de febrero del dos mil catorce, solicitando precisamente el conteo de boletas (mismo que se llevó a cabo el veinticinco siguiente), *la nulidad del registro de Manuel de Jesús Ríos Montero por violar la convocatoria emitida al efecto y la anulación del proceso electoral celebrado el veintitrés de febrero del presente año.*

Y precisamente con motivo de ello, fue que se llevó a cabo el acta de cómputo final de resultados de veinticinco de febrero del dos mil catorce por la Comisión Electoral, y el acuerdo de cabildo de seis de marzo del dos mil catorce por medio del cual se anuló la elección.

En cuanto hace al acto marcado con el punto número dos consistente en la Declaración de Validez de la Elección, es evidente que al momento de presentar las demandas respectivas ante la responsable, es decir al veintisiete de febrero del dos mil catorce, la declaración de validez de la elección no existía y nunca se materializó, ya que el pronunciamiento por parte del cabildo municipal fue anular la elección.

En ese sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el acto reclamado no existe.

Máxime que las irregularidades acerca de la elección fueron sometidas a la autoridad municipal en términos de los escritos

presentados por los actores en cita, determinándose la nulidad de la elección por parte de la responsable, y los actores en caso de considerar que dicho acuerdo no les era favorable a sus intereses o que se realizó una incorrecta valoración podían acudir ante este órgano jurisdiccional, como así lo hizo Esequías Castillo Montero mediante demanda de nueve de marzo del dos mil catorce.

En las relatadas circunstancias, se sobreseen los diversos **JNI/56/2014 y JNI/57/2014** promovidos por Maximino Toledo López y Esequías Castillo Montero, respectivamente, por las razones antes expuestas.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación. A continuación, este Tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 87, 90 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los juicios fue presentados por escrito en el que consta el nombre y firma de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Las demandas se promovieron oportunamente, en los juicios en estudio, ya que se presentaron dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de los actos impugnados, y aunque los actores no refieren cuando tuvieron conocimiento del acto impugnado o fueron notificados del

mismo en obvio que se encuentran dentro del plazo legal otorgado para ello, por ende es válido concluir que se presentó dentro de los cuatro días concedidos para la defensa de los derechos en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme al artículo 82, numeral 1, de la ley procesal de la materia.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio hasta ahora identificado con el número JDCI/20/2014 fue promovido por Manuel de Jesús Ríos Montero como *ex candidato* a agente municipal de “La Ventosa”.

De autos se desprende que dicho ciudadano efectivamente contendió como candidato al cargo antes mencionado e incluso fue el que obtuvo el mayor número de votos, es por ello que impugna el acuerdo de seis de marzo del dos mil trece por medio del cual se anuló dicha elección.

Es por ello que en términos del artículo 87 numeral 1 inciso c) de la ley procesal electoral, el actor cuenta con personalidad para promover dicho juicio, y es evidente que el acto impugnado le afecta en su esfera de derecho al haber sido el candidato que obtuvo el mayor número de votación.

El juicio JNI/65/2014, fue promovido por Esequías Castillo Montero, en su carácter de candidato a Agente Municipal de “La Ventosa”, de autos se desprende que en efecto fue así que incluso fue el candidato que quedó en segundo lugar.

Aunado a lo anterior fue uno de los incoantes del expediente administrativo 001/2014 el cual tuvo como resultado la resolución de seis de marzo del dos mil catorce por medio de la cual se declaró la nulidad de la citada elección.

Es por ello que en términos del artículo 87 numeral 1 inciso c) de la ley procesal electoral, el actor cuenta con personalidad

para promover dicho juicio, y es evidente que el acto impugnado le afecta en su esfera de derecho al haber sido el candidato que obtuvo el segundo lugar y el incoante del proceso que tuvo como resultado el acuerdo que hoy impugna.

Así también, en el JDCI/22/2014, Manuel de Jesús Ríos Montero promueve con el carácter de candidato ganador de la contienda, reclamando el derecho de ser integrado a la autoridad auxiliar y proponer a quién debe ocupar el cargo de encargado de dicha agencia, sin prejuzgar sobre si le asiste la razón o no, el actor cuenta con la personalidad para promover, en términos del citado artículo 87 numeral 1 inciso c) de la ley de medios, y reclama una afectación a su esfera de derecho político electorales ya que refiere que cuenta con derecho para formar parte de la integración de la autoridad auxiliar.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Consideraciones Previas. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal, estima necesario establecer algunas precisiones sobre la agencia municipal en estudio, el municipio al que pertenece y el marco normativo que rige la relación entre ambos.

Conforme al Plan Municipal de Desarrollo de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca dos mil ocho-dos mil diez, consultable en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado con la dirección electrónica https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/

pmds/08_10/043.pdf se advierte lo siguiente:

El municipio de Juchitán de Zaragoza está comprendido en la región del istmo de Tehuantepec al suroeste del estado de Oaxaca.

Cuenta con 5 agencias municipales.- como son: La Venta, La Ventosa, Chicapa de Castro, Álvaro Obregón y Santa María del Mar, así como de 2 agencias de policía que son Emiliano Zapata y Playa Vicente.

La Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza se encuentra dividida en nueve secciones: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, así como las colonias populares que se ubican en la periferia de la ciudad.

En la zona conurbada se encuentran las Agencias Municipales de La Venta y La Ventosa.

En la zona rural tenemos a las Agencias Municipales de Álvaro Obregón, Chicapa de Castro y Santa María del Mar, y las Agencias de policía de Emiliano Zapata y Playa Vicente.

Conforme al Catálogo de Localidades Indígenas 2010, consultable en la página de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la cual cuenta con la dirección electrónica http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578, la Agencia Municipal de “La Ventosa” se encuentra catalogada como una localidad indígena en los siguientes términos:

ENT	NOM_ENT	MUN	NOM_MUN	LOC	NOM_LOC	NOMTIP	TIPOLOC	GM_2010	POBTO	POB_IND
20	Oaxaca	043	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	0006	LA VENTOSA	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	4,884	4,572

E incluso el Municipio mismo, está catalogado como municipio indígena, sin embargo, éste lleva a cabo la elección de sus autoridades municipales por partidos políticos tal y como se advierte de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca consultable en <http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/CMPTOMPALGANADORES.pdf>.

Al respecto la autoridad municipal refiere que la elección de la autoridad auxiliar en “La Ventosa” se rige por el sistema de partidos políticos, sin embargo, el actor Manuel de Jesús Ríos Montero refiere que la elección es por sistemas normativos internos.

Cabe destacar que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se reconoce la existencia de únicamente dos sistemas electorales el regido por partidos políticos y el de sistemas normativos internos.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca contiene un marco normativo mínimo para el caso de las elecciones de autoridades auxiliares mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII-. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al

encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Capítulo IV De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 77.- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Del texto transcrito, se puede advertir implícitamente la existencia de dos sistemas electorales para elegir a los agentes municipales y de policía, ambos derivados del régimen de sistemas normativos internos entendiéndolo en sentido amplio, los cuales en las especie son el sistema normativo indígena, y

otro el sistema normativo interno en sentido estricto en el que comunidades realizan un ejercicio democrático conforme a las reglas establecidas en el marco normativo antes transcrito.

Es decir, que contrario a lo planteado por la autoridad responsable no se desprende que las agencias municipales o de policía puedan elegir a sus autoridades auxiliares por el sistema de partidos políticos, ya que la principal característica de este sistema es que los candidatos son propuestos por un partido político.

No puede perderse de vista, que en los hechos dicha situación acarrearía una problemática distinta, ya que ello conllevaría la atribución directa de organización por parte del instituto electoral local, así como reglas específicas para las distintas etapas del proceso electoral, al existir campañas políticas, su propaganda, y la fiscalización que debe existir hacia los partidos políticos, situaciones que en el código electoral local no se encuentran normadas.

Aunado a lo anterior, de autos no se desprende que los candidatos a agente municipal de “La Ventosa” hayan sido propuestos por un partido político, lo cual desvirtúa lo afirmado por la autoridad responsable en ese sentido.

Por otra parte, es preciso señalar que dada la pluralidad étnica existente en el estado, puede darse el caso que dentro de un municipio que realiza la elección de sus autoridades por el régimen de partidos políticos pueden existir comunidades (agencias municipales y de policía) que elijan a sus autoridades auxiliares por el régimen de sistemas normativos indígenas, así como comunidades que lleven a cabo una elección conforme al sistema normativo interno en sentido estricto.

Continuando con el estudio específico de la comunidad de “La Ventosa”, de la convocatoria que obra en autos en copia certificada, se advierte que el ayuntamiento la fundamentó en términos de los artículos 2 Apartado A fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 1, 4 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismos que a continuación se citan:

Artículo 2 Apartado A fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo,

el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afro-mexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afro-mexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afro-mexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o , en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el

desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

De los artículos transcritos se puede apreciar que el ayuntamiento funda su convocatoria en normativa que reconoce la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades, sin perder de vista que comunidad de “La Ventosa” se encuentra catalogada como una localidad indígena.

No obsta a lo anterior el método y la forma en que se llevó a cabo la elección, ya que también puede darse el caso que el sistema normativo indígena de la comunidad coincida con las reglas establecidas en el marco normativo antes transcrito de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como en el caso aconteció.

Finalmente, las asambleas comunitarias de elección pueden constituirse de diversas maneras sin ser llamadas de esa manera, ya que los asambleístas pueden concurrir en un solo momento a emitir su voto o bien pueden hacerlo de forma individual a lo largo de un plazo establecido como en el caso aconteció.

Y mientras las comunidades no soliciten un cambio de régimen éstas continuarán con el previamente establecido.

Es por ello que en los términos antes descritos y especificados, debe entenderse que la comunidad de “La Ventosa” lleva a cabo la elección de sus autoridades por el régimen de sistemas normativos indígenas y no por el régimen de partidos políticos como lo afirmaba la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Tomando en consideración la estrecha relación que guardan los juicios en estudio, en primer término se analizarán los agravios hechos valer en el hasta ahora identificado como JDCI/20/2014, para continuar con el JNi/65/2014, y finalizando con el JDCI/22/2014.

En el primero de los juicios, el actor Manuel de Jesús Ríos Montero hace valer en esencia los siguientes agravios:

1. Que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado ni motivado.

2. La incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por los recurrentes, ya que son insuficientes para sustentar la anulación de la elección.

Teniendo como pretensión que se revoque el acuerdo impugnado de seis de marzo del presente año y como consecuencia se declare válida la elección de Agente Municipal de “La Ventosa”, en la que el actor resultó ganador.

Al respecto, este Tribunal considera necesario transcribir la parte relativa en la que la autoridad realiza el estudio de fondo del asunto en estudio en el acuerdo de seis de marzo del presente año:

...las pruebas presentadas por los recurrentes de mérito tienen valor probatorio pleno toda vez que se encuentran sustentadas con FE NOTARIAL COMO LO DEMUESTRAN CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO (170) ESCRITURA NÚMERO (11,404) ONCE MI CUATROCIENTOS CUATRO, primeramente analizamos dos cd de audio y video que ofrecieron, de la cual resulta que después de haberlas visto y escuchado por los que resuelven, se determinó que el audio resulta cierto, además que esto fue reforzado con la testimonial ofrecidas (sic) por comparecencia espontánea de la C.ESMERALDA LOPEZ REGALADO y en el video efectivamente se logra apreciar a una persona del sexo femenino ofreciendo dinero para la compra de votos, quedo demostrado (sic) la autenticidad del video presentado por JAIRO CASTILLO CABRERA, ya que fue incorporado por la persona quien manifiesta le hizo entrega del video vía celular y así mismo expresa que dicho video lo obtuvo de una persona que grabó dichas imágenes apodado el chaparro, por lo que este medio de prueba genera convicción; en cuanto a las DOCUMENTALES que refieren en su escrito de cuenta los recurrentes, relativos a copias simples de resultados del día de la elección, y a la convocatoria emitida por esta autoridad, estos benefician a sus oferentes, toda vez que las mismas al realizar el cotejo se encuentra la inconsistencia planteada por los impugnantes; en cuanto a la TESTIMONIAL ofrecida por los impugnantes y mismo que ofrecieron para su desahogo ante la Secretaría

Municipal de esta H. Ayuntamiento, a este medio de prueba cabe decir que le da valor toda vez que se, se presentaron ante la secretaria municipal por ser esta la que recibe por mandato de ley la correspondencia del municipio por lo que una vez que se han analizado en forma particular cada una de las pruebas dan convicción en el ánimo de los que resuelven, así como en su conjunto, estas resultan suficientes para acreditar la acción intentada, por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el impugnado en ningún momento desvirtuó tales probanzas por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo de sus probanzas, no así la prueba video en el que se entra al estudio de fondo se concluye que en el video simplemente se escucha que los simpatizantes de ROSAURA LOPEZ VALDIVIEZO incurrieron en irregularidades como lo es el de compra de votos, siendo una prueba irrelevante toda vez que su incorporación no fue atreves (sic) de los medios legales permitidos por la ley como lo son que haya sido presentado por el que hizo las tomas y haya sostenido y probado su dicho con otros medios de prueba permitidos por la ley y que concatenados entre si hubieren demostrado que ROSAURA LOPEZ VALDIVIESO haya incurrido en la compra de votos como simplemente se escucha en el video, Por (sic) lo que se deja sin efectos el ACTA CIRCUNSTANCIADA de resultados de elección en La Ventosa Juchitán, Oaxaca, para el cargo de Agente Municipal, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, suscrito y firmando por los integrantes de la Comisión Electoral. Del análisis realizado de las probanzas presentadas por las partes este órgano colegiado se detectó que durante el desarrollo de la jornada electoral llevado (sic) a cabo el veintitrés de febrero del presente año, se detectaron una serie de anomalías y para garantizar la paz social de la Agencia Municipal en mención es procedente declarar la nulidad y se deja sin efectos la elección de Agente Municipal Celebrada (sic) el día veintitrés de febrero del presente año y se determina la integración de la autoridad auxiliar de la ventosa (sic) de acuerdo a la proporción de votación de cada uno de los candidatos que participo (sic) en las elecciones...”

Del texto transcrito se advierte la ausencia total de fundamentación y como consecuencia de motivación en las consideraciones de fondo del acto impugnado.

No es óbice a lo anterior, que en el punto séptimo del acuerdo impugnado se mencione de forma genérica y sin congruencia alguna con el texto subsecuente, el artículo 43 de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás relativos que prevee (sic) el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aplicados supletoriamente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de*

Oaxaca, ya que dicho artículo posee LXVI fracciones relativas a las atribuciones del ayuntamiento.

Y de ser el caso, únicamente se podría incidir, que su señalamiento en dicho acuerdo es para fundar la competencia del ayuntamiento para actuar y no así para el punto de análisis de fondo que se encuentra en estudio, por medio del cual se *anula la elección de autoridad auxiliar de “La Ventosa”*.

En ese sentido, debe tenerse presente que, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

La motivación y fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

Ambos preceptos exigen al juez y a las autoridades que ejercen facultades para resolver algún asunto, como en el caso acontece, razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el asunto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En ese sentido, al haber omitido la autoridad responsable citar los preceptos aplicables, así como los razonamiento atinentes en concordancia con éstos, resulta fundado el agravio relativo a la ausencia total de fundamentación y motivación, lo cual trae como consecuencia que también resulte fundado el agravio consistente en la incorrecta valoración de las pruebas ya que no se puede considerar que se valoraron correctamente si no se establecen los preceptos aplicables para otorgarles el valor probatorio atinente.

En mérito de lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, y este Tribunal asume en plenitud de jurisdicción el estudio de las irregularidades planteadas en el expediente administrativo número 001/2014.

Mediante escrito primigenio de veinticuatro de febrero del dos mil catorce, Rosaura López Valdivieso, Esequías Castillo Montero, y Maximino Toledo López, exigieron la anulación del registro del candidato *Manuel Ríos Montero* ya que había violado dos de las bases de la convocatoria emitida por el ayuntamiento responsable, bases que consistían en lo siguiente:

CUARTA.

...

Se le hace saber al Candidato o Candidata que queda estrictamente prohibido la compra de votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante la campaña electoral o en la misma jornada de elección, si se demuestra

mediante testimonios, grabaciones o cualquier otro medio de prueba será motivo suficiente para la nulidad de su registro.

QUINTA.

...

LA forma de elegir a la autoridad auxiliar será mediante el voto universal, libre, directo y secreto, Las (sic) boletas electorales se imprimirán conforme al modelo que apruebe la Comisión Electoral de este H. Ayuntamiento, las boletas para las elecciones que regula esta convocatoria contendrá lo siguiente:

- 1.- La fotografía y nombre completo de los candidatos y candidatas.
2. Un solo recuadro para cada candidato o candidata, mismas que serán ordenadas en la boleta electoral conforme a su registro.

En términos de la base quinta exigieron la revisión de los folios de las boletas, razón por la cual el veinticinco siguiente, se realizó un conteo de votación casilla por casilla, quedando insubsistente el primer conteo realizado, sin que los inconformes hicieran manifestación alguna ante la responsable respecto de este cómputo final de resultados.

Es por ello, que al haber quedado subsanada la segunda de las irregularidades, este Tribunal se avocará únicamente al estudio de la primera irregularidad planteada.

Finalmente, el escrito en cita, concluye manifestando de forma genérica que presentan como evidencias: fotografías, videos y testimonios, sin que haya sido anexada al mismo prueba alguna.

Razón por la cual en esa misma fecha la autoridad responsable requirió a los inconformes para que acreditaran su acción, ya que no habían adjuntado medio de prueba alguno.

Es por ello que el mismo veinticuatro concurren por escrito los inconformes presentando diversas probanzas, ofreciéndolas en los siguientes términos (solo se detallan las relacionadas con la irregularidad en estudio):

1. **La documental de grabación de video**, consistente en un disco compacto donde se puede apreciar a la señora CARMELA RÍOS LÓPEZ, familiar del candidato MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, ofreciendo fuertes cantidades de dinero a cambio de votar a favor de su citado consanguíneo.

El día de la elección de la fecha ya mencionada, estuvo llena de irregularidades por parte del candidato MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, sus representantes, operadores y familiares respectivamente; quienes a la luz del día ofrecían dinero en efectivo a las personas para favorecer al citado candidato, sumas que oscilaban entre dos mil quinientos a tres mil pesos moneda nacional, por voto.

Es decir que el candidato sus operadores y familiares, infringieron la convocatoria al comprar votos el día de la elección municipal. En virtud que en la grabación realizada el día de la jornada electoral, se ve a la señora CARMELA RÍOS LÓPEZ, quien de manera textual en zapoteco dice: “CANABA LATU TI VOTO, NANA CAQUIÑETU SACA CUADERNU, PASAJE, COMO AMA DE CASA NE MADRE LA`CANABA NILATU DE TODO CORAZÓN, NEGALAN NI PARA TI PAR TENIS, LA ICA TI MIL CA`Y SIGANME LO BUENO YA CHAVU QUE”. En ese momento una persona la cuestiona y responde; “SAGOBENI PERU BICU DE LANNU CADI DE JUCHITÁN”. Asimismo sigue refiriendo: “LO MENUS UN`CHUPA CHONA RARI, MABIDI CA`CREDENCIAL NA´, SACA CLARA TAMBIÉN, NE NANATU LA`HABLANDO CLARO GALAN MGA LAGAPA PALABRA, SANNAGUINITU LA DEDE NAGUINITU GACATU HOMBRE, GANGA GUYATU, PA YA LAA´. Cabe señalar que esta mujer es pariente de consanguinidad del candidato MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO y en consecuencia su operadora. Tal como se demuestra en los dos

discos compactos en video que acompañamos al presente como medio de prueba para corroborar nuestro dicho.

2. La Documental Fotográfica, consistente en tres placas fotográficas donde se aprecia al ciudadano FRANCISCO MONTERO LÓPEZ, primo hermano del candidato MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, a quien se aprecia físicamente ofreciendo dinero en efectivo, despensas y cobertores respectivamente. Fotografía tomada (sic) JOSÉ ALBERTO LÓPEZ TRUJILLO.

Asimismo en otra fotografía aparece la señora BEATRIZ LÓPEZ OROZCO, tía del candidato, madre de FRANCISCO MONTERO LÓPEZ y esposo de PORFIRIO MONTERO FUENTES, este último autor, promotor y padrino político del multicitado candidato MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO.

3. La Documental de Grabación de Audio, consistente en un disco compacto donde se parecía el audio de voz de los señores LUIS AQUINO OROZCO y JOSÉ MANUEL LÓPEZ VALDIVIESO, ofreciendo cuantías de dinero para la compra de votos a favor del candidato MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO. Esta grabación la realizo (sic) el señor JOEL CHEVEZ RUIZ.

En la grabación de audio el señor JOEL CHEVEZ RUIZ, de forma discreta pregunta a dos operadores políticos del candidato MANUEL DE JESÚS RÍOS MONTERO, de nombres LUIS AQUINO OROZCO y JOSÉ MANUEL LÓPEZ VALDIVIESO, si su candidato ofrecía dinero para la compra de votos y estos respondieron que Sí y que ellos ofrecía (sic) de mil a mil quinientos pesos moneda nacional.

4. Documental Pública, *consistente en la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, el ocho de febrero de la presente anualidad.*

Cabe precisar que mediante dicho escrito, los inconformes solicitan la anulación del proceso electoral y la nulidad del registro de la fórmula encabezada por Manuel de Jesús Ríos Montero.

En ese sentido, obra copia certificada por el Secretario Municipal de la convocatoria en cita, y en términos el artículo 92 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en relación con el diverso 14 numeral 3 inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca posee valor probatorio pleno respecto de su contenido, máxime que no se encuentra controvertida ni fue impugnada en su momento.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas marcadas con los número 1,2 y 3 éstas deben ser ofrecidas conforme a lo estipulado en el artículo 14 numeral 5 de la citada ley de medios, ya que refiere que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Y dado su carácter, la ley en cita en el artículo 16 numeral 3, también señala que dicha prueba solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe precisar, que las tres pruebas en lo individual son aportadas en relación a tres hechos distintos, es decir, no pueden ser adminiculadas entre sí para acreditar un mismo hecho, ya que conforme al texto de su ofrecimiento se refiere a tres momentos y personas distintas.

Se tiene como criterio que el aportante de este tipo de prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que de ella se aprecia, para que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos a acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar su valor convictivo, criterio contenido en la tesis XXVII/2008 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp.1699 a 1700.

Lo anterior se estima así, porque las grabaciones de video o imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Bajo esa lógica, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se habrá de describir la conducta asumida contenida en las imágenes, en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese sentido, los inconformes dentro de su narrativa sí mencionan los nombres de las personas que despliegan las conductas principales, sin embargo, no aportan mayores elementos para determinar que en efecto se trata de dichas personas, acreditar el parentesco que señalan y más importante aún no mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Y aunque este Tribunal las desahogara en suplencia o como diligencia para mejor proveer, a ningún fin práctico llevaría su desahogo, ya que aunado a que no se cumple con los requisitos antes señalados que permitan otorgar mayores elementos de convicción dada su naturaleza subjetiva, tratándose de este tipo de pruebas, debe decirse que con el avance de la tecnología, hoy en día es fácil realizar la manipulación de videos, fotografías, audios o diversos elementos impresos, con el fin de obtener algún beneficio, máxime que el candidato ganador no se encuentra relacionado presencialmente en ninguna de las probanzas.

Lo anterior, ya que en términos del sistema de nulidades aplicable al caso concreto, el artículo 96 de la citada ley de medios establece que podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección llevada a cabo en un pueblo o comunidad indígena, cuando haya quedado **plenamente probado y sea determinante** para el resultado de

la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

Ello es así ya que, aunque los inconformes solicitan indistintamente la cancelación del registro de Manuel de Jesús Ríos Montero y la *anulación de la elección*, debe decirse que el registro solo puede cancelarse hasta antes de la jornada electoral, ya que una vez llevada a cabo ésta nos encontramos en presencia del sistema de nulidades, ya que la ciudadanía ya ejerció su voto por los candidatos respectivos, así que en caso de compra de votos la consecuencia sería nulidad de votación recibida en casilla o nulidad de elección, según corresponda, caso distinto en el caso de inelegibilidad.

En ese sentido, dado el carácter de interés público que reviste a los procesos comiciales, solo se puede declarar su nulidad cuando las pruebas sean suficientes y otorguen medios de convicción al juzgador, aunado a ello también deben acreditarse o señalarse al menos indirectamente elementos mínimos de determinancia, para establecer el grado de afectación real de la conducta desplegada y si esta es suficiente para viciar las elecciones correspondientes, lo cual en el caso tampoco aconteció, más aun si se toma en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar asciende a cuatrocientos treinta y dos votos de un total de tres mil sesenta y tres votos efectivos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que a dicho expediente administrativo fueron agregadas diversas probanzas por personas distintas a las inconformes en los siguientes términos:

1. Tres documentales privadas identificadas como “comparencias” las cuales se encuentran firmadas en lo individual por Noel Rosado Valdivieso, Esmeralda Lopez Regalado y Jairo Castillo Cabrera, quienes dicen ser de “La Ventosa” y vierten manifestaciones relativas a promesas y compra de voto por diversas personas a favor de Manuel de Jesús Ríos Montero.

No obra en autos, la forma en la que fueron agregadas al expediente administrativo dichas probanzas, ya que en las mismas obra un sello de recepción del municipio responsable de veintiséis de febrero del presente año, sin embargo, en el inicio de los mismos se señala que dichas personas comparecen de forma espontánea ante la *Secretaria Municipal* del ayuntamiento en cita, lo cual no es así, ya que son documentos firmados en lo individual únicamente por Noel Rosado Valdivieso, Esmeralda Lopez Regalado y Jairo Castillo Cabrera, sin que obre la firma del referido secretario municipal, sello oficial del ayuntamiento ni membrete.

Y en el acuerdo revocado de seis de marzo del presente año se le otorga el carácter de testimonial a dicha prueba y se menciona que fue ofrecida por los inconformes, sin que se encuentre acreditada en autos dicha circunstancia.

Independientemente de ello, no se anexa a las mismas algún documento oficial que permita identificar de alguna manera cierta a las personas que suscriben los mismos, ni el carácter con el que concurren, ya que como se dijo anteriormente es falso que se encuentren vertidas dichas manifestaciones ante autoridad alguna, razón por la cual no pueden generar convicción respecto de su contenido en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 4, así como el diverso 16 numeral 3 de la ley adjetiva electoral.

2. Documental pública: Volumen número ciento setenta, escritura número once mil cuatrocientos cuatro de fechas veintidós y veintitrés de febrero del presente año, en el cual el notario público número treinta y cinco en el Estado con residencia en Salina Cruz, Licenciado Jorge Winckler Yessin hace constar diversas circunstancias relacionadas con la elección de agente municipal de “La Ventosa” de veintitrés de febrero de este año.

Al respecto el artículo 14 numerales 1 y 3 inciso d) de la ley de medios en cita, refiere que los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, deberán consignar hechos que les consten.

En ese sentido, en dicho instrumento se hacen constar 3 circunstancias distintas, relacionadas con el video, la grabación y las impresiones fotográficas antes descritas.

En cuanto hace a la primera y segunda de las descripciones el notario no menciona cómo se cercioró de estar en los lugares mencionados ni la hora en que ello ocurrió.

Así también, el notario tampoco se cercioró de la identidad de las personas involucradas en dichas narraciones o por lo menos de las que se encontraban desplegando las conductas descritas, ni del parentesco que menciona que tienen con Manuel de Jesús Ríos Montero.

E incluso en la primera de las descripciones llega a realizar una traducción directa de la lengua zapoteca sin contar con un traductor, máxime que en la misma se señala que se está realizando compra de votos.

Aún en ese supuesto, y sin otorgarle valor a la traducción realizada por el notario tanto en la primera como en la segunda

de las descripciones, éste no asienta en ningún momento como parte de los hechos directos que él presencié, que el voto se estuviera pidiendo a favor de Manuel de Jesús Ríos Montero, ya que, cuando se asienta es por dicho de terceros.

Finalmente, dentro de su escritura refiere que fueron tomadas de manera anónima unas placas fotográficas, sin que mencione cómo es que le consta que el ciudadano que se encuentra en las mismas es Francisco Javier Montero López, que trabaja como Delegado Estatal de la Corett, que es primo hermano de Manuel de Jesús Ríos Montero y que además en las mismas se está promocionando y comprando votos en favor de éste.

Es por ello, que el instrumento notarial carece de elementos que otorguen convicción a este órgano jurisdiccional, ya que no cumple con los requisitos antes mencionados, puesto que el notario debe asentar solo hechos que le constan, señalando las razones correspondientes, lo cual no aconteció tal y como se señaló en líneas precedentes.

Una vez estudiado el caudal probatorio existente en el expediente administrativo número 001/2014, este órgano jurisdiccional considera que al no haber sido acreditada la compra de votos a favor de Manuel de Jesús Ríos Montero, en los términos descritos, y al no haberse planteado alguna otra irregularidad, la elección en estudio debe ser declarada válida conforme a lo plasmado en el acta de cómputo final de resultados de veinticinco de febrero del dos mil catorce, máxime que ésta no fue impugnada.

Así, al haberse revocado el acuerdo impugnado y al analizarse en plenitud de jurisdicción las inconformidades

planteadas ante el ayuntamiento responsable, resulta necesario precisar los efectos de la presente sentencia.

1. Se revoca el acuerdo de seis de marzo del dos mil catorce, emitido por el ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca en la cual sus integrantes acordaron anular y dejar sin efectos la elección de Agente Municipal celebrada el veintitrés de febrero del año en curso y se determinó que la integración de la autoridad auxiliar sería de acuerdo a la proporción de la votación de cada uno de los candidatos que participó en las elecciones para que se propicie la paz, tranquilidad y trabajo entre los habitantes de la agencia municipal de la ventosa, dejando a salvo la expresión que obtuvo mayor votación de proponer al que ocupará el cargo de agente municipal, en acuerdo de generar la paz, tranquilidad y trabajo en la agencia municipal.

2. Se declara válida la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” de veintitrés de febrero del presente año, en términos de los resultados consignados en el acta de cómputo final de resultados de veinticinco de febrero del dos mil catorce, así como la constancia de mayoría expedida a favor de Manuel de Jesús Ríos Montero.

OCTAVO. Sobreseimiento. Al haber sido revocado el acuerdo de seis de marzo del dos mil catorce, este Tribunal estima que deben sobreseerse los diversos **JNI/65/2014** y **JDCI/22/2014** por las siguientes consideraciones.

En el **JNI/65/2014** Esequías Castillo Montero impugna el acuerdo de cabildo de seis de marzo del presente año, por medio del cual los concejales del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca por unanimidad de votos determinaron anular y dejar sin efectos la elección de Agente Municipal de

“La Ventosa” celebrada el veintitrés de febrero del año en curso y se estableció que la integración de la autoridad auxiliar sería de acuerdo a la proporción de la votación de cada uno de los candidatos que participó en las elecciones para que se propicie la paz, tranquilidad y trabajo entre los habitantes de la agencia municipal de la ventosa, dejando a salvo la expresión que obtuvo mayor votación de proponer al que ocupará el cargo de agente municipal, en acuerdo de generar la paz, tranquilidad y trabajo en la agencia municipal, teniendo como pretensión que se ordene la nulidad del registro de Manuel de Jesús Ríos Montero y el otorgamiento del nombramiento y constancia a favor del impugnante.

En líneas precedentes ya se explicó que los inconformes primigenios solicitaron indistintamente la cancelación del registro de Manuel de Jesús Ríos Montero y la *anulación de la elección*, aun así ya quedó sentada la diferencia entre una situación jurídica y otra y el por qué no es posible cancelar el registro del candidato una vez llevada a cabo la elección, independientemente que no quedó acreditada la hipótesis para que se actualizara dicha sanción o en su caso la nulidad de la elección.

En ese sentido, la consecuencia que se podría surtir es la nulidad de elección, pero dicha nulidad es total y no parcial, por lo cual sería ilegal que se declarara la nulidad sólo de los votos obtenidos por un candidato, tan es así que de forma ilustrativa el artículo 97 de la ley adjetiva electoral establece que cuando los candidatos que obtuvieron el triunfo resulten inelegibles dará lugar a la nulidad de la elección.

Aun así la pretensión del actor ya no puede ser alcanzada, pues el acto impugnado ya ha sido revocado por esta autoridad en los términos especificados, y al no haber adquirido aun el

carácter de cosa juzgada dicha determinación, se actualiza la causal de litispendencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso j) de la Ley de medios en cita.

En similares términos se encuentra el diverso **JDCI/22/2014**, promovido por Manuel de Jesús Ríos Montero por medio del cual impugna el nombramiento de autoridad auxiliar encargada de la Agencia Municipal de “La Ventosa” extendido a Luis Betansos Hernández el trece de abril de dos mil catorce, teniendo como pretensión integrarse a la autoridad auxiliar de “La Ventosa” y nombrar al agente encargado en términos del acuerdo de seis de marzo del dos mil catorce emitido por el cabildo municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

De igual forma, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, toda vez que en el contenido de esta resolución implícitamente se ha dejado sin efecto el nombramiento impugnado al declararse válida la constancia de mayoría expedida a favor del actor, es por ello que se actualiza la causal de litispendencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso j) de la referida Ley de medios.

NOVENO. Notificación. Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados en autos, y en el caso del actor Manuel de Jesús Ríos Montero por cuanto hace al **JDCI/20/2014**, por certeza notifíquesele mediante estrados y en el domicilio señalado en la demanda primigenia; mediante oficio a las autoridades responsables con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se acumulan los expedientes **JNI/56/2014**, **JNI/57/2014**, **JDCI/22/2014** y **JNI/65/2014** al diverso **JDCI/20/2014**, en términos del considerando segundo de esta resolución.

Segundo. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número de expediente **JDCI/20/2014** a juicio electoral de los sistemas normativos internos conforme al considerando tercero de esta determinación.

Tercero. Se sobreseen los juicios identificados con los números de expediente **JNI/56/2014** y **JNI/57/2014** promovidos por Maximino Toledo López y Esequías Castillo Montero, respectivamente, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Cuarto. Se declaran fundados los agravios hechos valer por Manuel de Jesús Ríos Montero en el juicio identificado con el número **JDCI/20/2014** y por tanto se revoca el acuerdo de seis de marzo del dos mil catorce, emitido por el ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Quinto. Se declara válida la elección de Agente Municipal de “La Ventosa” de veintitrés de febrero del presente año, así como la constancia de mayoría expedida a favor de Manuel de Jesús Ríos Montero conforme a lo analizado en el considerando séptimo de esta resolución.

Sexto. Se sobreseen los juicios identificados con los números de expediente **JNI/65/2014** y **JDCI/22/2014** promovidos por Esequías Castillo Montero y Manuel de Jesús Ríos Montero por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del **considerando** noveno de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el **Secretario General José Antonio Carreño Jiménez**, que autoriza y da fe.